

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/0019-16.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 113.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/263/2C.27.4/0019-16 de seis de junio de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de diez del citado mes y año.

SEGUNDO. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Delegación un escrito suscrito por ZAYRA ANTONIO LÁZARO HERNÁNDEZ, a través del cual realizó las manifestaciones y exhibió probanzas que a su derecho convinieron con relación al acta de inspección citada en el resultando que antecede.

TERCERO. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, las personas interesadas fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento de tres del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

CUARTO. Mediante dos escritos recibidos en esta Delegación el tres de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] respectivamente, comparecieron en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando TERCERO de esta resolución, señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones; constancias que se ordenaron glosar al presente expediente mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

QUINTO. A través del proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, se pusieron a su disposición los autos que integraron el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurriendo dicho término sin que los haya presentado; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracción II, 5º, 7º fracción V, 8º, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 3º, 5º, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y

**2019**
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADAS:

EXP. ADMVO. N.º: PEPA/263/2C27.4/0019-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 113

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIV primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; así como los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende:

I. Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas, en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales**, toda vez que en el lugar objeto de inspección, se observó el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 420 m² de zona federal marítimo terrestre para uso de restaurante (venta de alimentos y bebidas); dicha superficie colinda al **Norte** con Agencia Municipal Salinas del Marqués, **Sur** con Zona inundable de Playa Salinas del Marqués y Océano Pacífico, **Este y Oeste** con Zona Federal Marítimo Terrestre, lugar en la cual se observaron las siguientes obras y actividades:

- **Palapa 1:** Con dimensiones de 10.5 metros de largo por 5 metros de ancho (52.5 m²), construida con columnas y traveses de concreto armado, techo con tubería metálica y palma de la región, con piso natural de arena; en su interior se observan mesas de madera y plástico con sillas de plástico.
- **Palapa 2:** Con dimensiones de 10.5 metros de largo por 5 metros de anchos (52.5 m²), construida con columnas y traveses de concreto armado, techo con tubería metálica y palma de la región, con piso natural de arena; en su interior se observan mesas de madera y plástico con sillas de plástico.
- **Área de albercas:** Con dimensiones de 17 metros de largo por 15 metros de ancho (255 metros cuadrados), construida con piedras de la región, cemento y concreto armado con piso de cemento; delimitando con muros de cemento, dicha obra se eleva 17 metros del nivel del suelo, para lo cual se construyeron escaleras de cemento de 2.6 metros de largo por 2.2 metros de ancho (5.72 m²); esta área consta de dos albercas, la primera con medidas de 10 metros de largo por 3.5 metros de ancho (35 m²), y la segunda de 14.5 metros de largo por 8 metros de ancho (116 m²), asimismo se observan dos tubos que dan en dirección al Sur, a la zona de inundación; uno de PVC de seis pulgadas y otro metálico de cuatro pulgadas.

Lo anterior, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

108

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]**EXP. ADMVO. N.º:** PFPA/26.3/2C.27.4/0019-16**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 113.MEDIOS AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

2. Infracción prevista en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos, en su modalidad de realizar obras o ejecutar actos que contravienen la Ley General de Bienes Nacionales, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, realizó las obras detalladas en el numeral que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales.

III. Mediante los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución, las personas interesadas comparecieron al presente procedimiento administrativo respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de PFPA/26.3/2C.27.4/0019-16 de diez de junio de dos mil dieciséis, constitutivos de las violaciones por cuya comisión fueron emplazadas; dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad realiza sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante escrito recibido en esta Delegación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] realizó diversas manifestaciones y exhibió las probanzas relativas a:

A) copias simples de DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1. Oficio número DFO-SCPA-UEAC-413-2005 de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a Yolanda Pérez Robles.
2. Resolución Administrativa de veinte de julio de dos mil cinco, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por la que se autoriza a Yolanda Pérez Robles ceder en favor de Zayra Antonia Lázaro Hernández, los derechos y obligaciones derivados de la Concesión número DZF-323/95.
3. Acta número 22,866 (veintidós mil ochocientos sesenta y ocho), del volumen número 302 (trescientos dos), de veintitrés de mayo de dos mil seis, pasada ante la fe del Notario Público número 37 en el Estado de Oaxaca.

B) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que le favorezca del análisis y valoración que esta autoridad realice.

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, únicamente con lo relacionado a lo actuado dentro del expediente administrativo en el que se actúa.

Probanzas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracciones II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, y con las cuales se provee lo siguiente:

En cuanto al punto PRIMERO del escrito de cuenta manifestó que no es poseedora, concesionaria, autorizada o permisionaria de la Zona Federal Marítima visitada, asimismo que la persona que detenta la posesión de los 420 metros cuadrados inspeccionados es su hermana María de los Angeles Lázaro Hernández.

Por otra parte, refiere que fue concesionaria de un terreno contiguo al inspeccionado, ya que el veintiséis

**2019**
Alonso Rodríguez
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADAS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/0019-16**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 113

de octubre de dos mil cuatro, la persona de nombre Yolanda Pérez Robles solicitó a la Oficina Regional Costa de la Delegación Federal en Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cesión de derechos y obligaciones de la concesión número DGZF-323/95, misma que fue resuelta como favorable el veinte de julio de dos mil cinco, por la Directora General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, dentro del expediente número ISO MR 53/35760, con número de control 030/05, así también, que mediante dicha resolución se le concedió un plazo de treinta días hábiles naturales, para que por conducto de un Notario Público se realizara la cesión de derechos y obligaciones, así como la entrega del Título de Concesión Original, por lo que, con fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, celebró con la señora Yolanda Pérez Robles contrato de cesión de derechos y obligaciones de la concesión número DGZF323/95, de una superficie de 221.06 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, para uso de enramada y venta de alimentos.

Al respecto, para corroborar la razón de su dicho, la persona interesada exhibió las documentales públicas descritas en el inciso A), numerales 1 y 2, y 3 del punto Primero de este acuerdo; probanzas a las que se les confiere valor probatorio pleno, y con las cuales se provee lo siguiente:

Con la prueba documental señalada en el numeral 1, se demuestra que la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número DFO-SGPA-UEAC-413-2005 de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, informó a Yolanda Pérez Robles, que se le autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivadas de la concesión número DFZF-323/95 a favor de Zayra Antonio Lázaro Hernández, respecto de una superficie de 221.06 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Las Escolleras, Salinas del Márquez, Municipio de Salina, Cruz, Oaxaca.

Con la descrita en el numeral 2, se acredita que la Directora General de Zona Federal Marítimo Terrestres y Ambientes Costeros, mediante resolución administrativa de veinte de julio de dos mil cinco, emitida dentro del expediente ISO MR 53/35760, número de control 030/05, en su resolutive primero, autorizó a Yolanda Pérez Robles, ceder en favor de Zayra Antonia Lázaro Hernández, los derechos y obligaciones de la concesión número DFZF-323/95, respecto de una superficie de 221.06 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Las Escolleras, Salinas del Márquez, Municipio de Salina, Cruz, Oaxaca, para uso de enramada y venta de alimentos, con una vigencia de quince años.

Referente a la documental citada en el numeral 3, se advierte que la persona de nombre Zayra Antonio Lázaro Hernández en su carácter de cesionaria, celebró un contrato de cesión de derechos y obligaciones de la concesión número DFZF-323/95, respecto de una superficie de 221.06 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Las Escolleras, Salinas del Márquez, Municipio de Salina, Cruz, Oaxaca, para uso de enramada y venta de alimentos.

En relación a los argumentos vertidos en líneas precedentes, así como del análisis de las pruebas de referencia, se determina que los mismos son inoperantes, inconducentes, e ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/263/2C.27.4/0019-16 de diez de junio de dos mil dieciséis, tal y como se describe a continuación:

- En primer término, resultan inoperantes las manifestaciones de la persona interesada consistentes en que no es poseedora, concesionaria, autorizada o permisionaria de la Zona Federal Marítima inspeccionada, señalando como responsable a la persona María de los Ángeles Lázaro Hernández, ya que de acuerdo a la carga de la prueba, en términos del artículo 82 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, no exhibe ante esta autoridad elementos de convicción jurídica que acrediten dicha negativa, así como la afirmación de que María de los Ángeles Lázaro Hernández es la responsable de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre visitada.

**2019**
GOBIERNO FEDERAL
ESTADO DE OAXACA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADAS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/0019-16**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 113

Sin que obste lo anterior, que del acta de inspección de referencia específicamente de lo circunstanciado en las fojas 1 y 6, se advierte que Aurelio Silva Méndez, persona que atendió dicha diligencia manifestó ser cónyuge de Zayra Antonia Lázaro Hernández, y en segunda instancia señaló directamente que la persona de referencia es la encargada y responsable de la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada:

- En segundo término, la promovente manifiesta que es cesionaria de un terreno contiguo al lugar inspeccionado, exhibiendo para tal efecto las documentales públicas descritas en los incisos A) numerales 1, 2 y 3 del punto primero de este acuerdo, cuyo análisis se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, y con las cuales se acredita que cuenta con cesión de derechos y obligaciones de la concesión número DFZF-323/95, respecto de una superficie de 221.06 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Las Escolleras, Salinas del Márquez, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, para uso de enramada y venta de alimentos.

Al respecto, es de indicarle a la promovente que la cesión de derechos y obligaciones de la concesión en comento, en términos de los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, no tiene relación directa con los hechos y omisiones asentados durante la diligencia de inspección de diez de junio de dos mil dieciséis, toda vez que como lo señala expresamente la promovente con su escrito de cuenta, la superficie que le fue cedida corresponde a un lugar distinto al visitado; ahora bien, en el supuesto sin conceder que la promovente contara con la concesión respecto de la superficie de zona federal inspeccionada de 221.06 m2 ubicada en Las Escolleras, Salinas del Márquez, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, la persona interesada no desvirtúa las violaciones señaladas en el considerando II de la presente resolución.

2. Mediante escritos recibidos en esta Delegación el tres de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, [REDACTED]

[REDACTED] argumentaron lo que a su derecho convino con relación al acuerdo de emplazamiento de tres de octubre de dos mil dieciséis, mismos que a continuación se analizan:

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de indicar que en obvio de innecesarias repeticiones, por economía procedimental respecto de las mismas manifestaciones de las promoventes se reitera lo argumentado por esta autoridad mediante proveído de tres de octubre de dos mil dieciséis, y referente a las nuevas esta autoridad procede a analizar de manera puntual aquellas que tienen un relación directa e inmediata con los hechos y omisiones que constituyen las violaciones a la normatividad ambiental del caso concreto, dejando de lado aquellas manifestaciones que no son hechos que correspondan analizar a esta Delegación por no ser hechos propios ni corresponder al ámbito de sus atribuciones.

En virtud de lo expuesto, referente a las manifestaciones de [REDACTED] en el sentido de que ella tiene la posesión legítima de 1,700 metros cuadrados dentro de los cuales se están comprendidos los 420 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre materia del presente procedimiento administrativo, cuyo aprovechamiento o explotación de la superficie citada en segundo término está a cargo de su hermana [REDACTED] quien desempeña una actividad comercial para percibir ingresos, continúa manifestando que ambas tienen la firme intención de regularizar la situación legal del uso, goce, explotación o aprovechamiento de dicha zona federal marítimo terrestre, resaltando que para dicha regularización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requieren el dictamen de impacto ambiental por parte de esta autoridad, por lo tanto, solicitan que el suscrito les expida la documentación pertinente que dictamine el impacto ambiental del inmueble en cuestión.

**2019**AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADAS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N.º:** PEPA/263/2C.27.4/0019-16.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 113.SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Es de indicar que, a través de su respectivo escrito de comparecencia, [REDACTED] vierte las mismas manifestaciones citadas por su hermana [REDACTED], resaltando como adicional, su aceptación expresa en el sentido de que se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para presentar la concesión o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que únicamente cuenta con la autorización expedida por el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Al respecto, es de indicar que independientemente de quien tenga la titularidad del terreno que comprende los 420 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto, es un hecho de que la persona que materialmente o físicamente ocupa, aprovecha o explota el bien de uso común es la obligada a obtener la concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes al respecto, en el caso concreto [REDACTED] por lo tanto, una vez dilucidado que dicha persona es la responsable de los hechos y omisiones que constituyen las violaciones a la normatividad ambiental descritas en los numerales 1 y 2 del considerando II de la presente resolución, en este acto queda insubsistente el presente procedimiento administrativo únicamente respecto al interés jurídico de [REDACTED] toda vez que esta persona no tiene responsabilidad en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se ordena continuar al presente procedimiento administrativo únicamente en contra de [REDACTED]

Ahora bien, respecto a su solicitud consistente en que el suscrito les expida la documentación pertinente que dictamine el impacto ambiental del inmueble en cuestión a efecto de regularizar sus trámites ante la autoridad normativa, se le hace de su conocimiento que el expediente administrativo en el que se actúa se inició por usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales; y por realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos, hechos regulados en la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; razón por la cual, en este acto, no es viable pronunciarse respecto dicha petición, en virtud de que ésta corresponde a realizar las acciones de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental reguladas por leyes diferentes, específicamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De lo expuesto, se concluye que con dichos escritos, la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivas de las violaciones por los que se le instauró el presente procedimiento administrativo por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en consecuencia, se le tiene admitiendo la comisión de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Es de señalar a la persona interesada que la zona federal marítimo terrestre constituye un bien de dominio público de la Federación, y para que sea usada, aprovechada o explotada se necesita de una concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad federal ambiental correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º fracción I, 3º fracciones I y II, 4º, 6º fracción II, 7º fracción V, 8º, 13, 16 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales; en relación con el 5º del Reglamento para el Uso y



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/263/2C/27.4/0019-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 113.

MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
A FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, y 32 Bis fracciones VIII, XXIV y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De lo anterior, se determina que la persona interesada no desvirtúa los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo, constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; y por el contrario, se acreditó que incurrió en ellas.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo II
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental, y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en las violaciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE: AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tal es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así

Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995, vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996. Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADAS:

EXP. ADMVO. N°: PFPA/263/2C.27.4/0019-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 113.

como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 2"

IV. Respecto a las medidas ordenadas por esta autoridad, a través del **punto SÉPTIMO** del acuerdo de emplazamiento de tres de octubre de dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:

a) **No cumplió** con la medida detallada en el **numeral 1** del emplazamiento en cita, toda vez que la persona interesada no exhibió el título de concesión o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le autorice el uso y aprovechamiento, así como ejecutar obras y actos en la zona federal marítimo terrestre inspeccionada en el expediente en el que se actúa.

Abundando, es de indicar que mediante escrito recibido en esta Delegación el tres de noviembre de dos mil dieciséis, la persona interesada expresamente reconoce que no cuenta con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) **No cumplió** con la medida ordenada en el **numeral 2** del citado emplazamiento, ya que mediante el mismo escrito citado en el inciso que antecede, la persona interesada refiere que "toda vez que la visita practicada al establecimiento no deriva de una resolución u orden judicial, por tal motivo resulta imposible dejar de abstener de usar el mismo, sin que lo anterior se traduzca en una rebeldía...".

Al respecto, se le hace de su conocimiento que si bien es cierto, esta autoridad es administrativa, en el ámbito de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 44 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le ordenó dicha medida sin que necesariamente deba provenir de una resolución o mandato de autoridad judicial.

No obstante, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales su conducta constituye un delito, es decir, el usar, aprovechar o explotar un bien a sabiendas que pertenece a la Nación, sin haber obtenido previamente la concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad federal competente, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se sanciona con pena de prisión de hasta doce años y multa de hasta mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

c) Con relación a la medida citada en el **numeral 3** del citado acuerdo de emplazamiento se tiene por **no cumplida**, toda vez que la persona interesada no exhibió la documentación relativa a la solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener la concesión, permiso o autorización correspondiente a la zona federal marítimo terrestre que se usaba, aprovechaba y explotaba al momento de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, y donde realizó obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la materia, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de

2 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima-Época, Fuente: Semáforo Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686



2019
OAXACA DE JUÁREZ
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADAS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/0019-16.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 113.

sus funciones, además de que no obra en autos del expediente en el que se actúa, elemento alguno que la desvirtúe.

Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, conforme a lo señalado en los Considerandos que anteceden, se determina que [REDACTED] Z cometió las violaciones establecidas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso y aprovechamiento de una superficie de 420 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso de restaurante (venta de alimentos y bebidas), así como haber realizado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie; ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución:

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por la persona infractora a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 74 fracciones I y IV, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en relación con los numerales 70, 73, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Respecto a ambas violaciones que implica el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 365.75 metros cuadrados de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, así como haber ejecutado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en la misma, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución, por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumple con lo que disponen la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en el o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público y ejecutar obras en los mismos, de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables antes citadas, situación que no sucedió en el asunto que se resuelve, respecto de la zona federal marítimo terrestre citada.

Los daños producidos o que pueden producirse con el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, así como haber ejecutado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en la misma, por parte de la persona interesada, por las obras actividades que realizó en la zona federal marítimo terrestre, consisten en que:

- ✓ Se generaron residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos desde las etapas de preparación del sitio y construcción.
- ✓ Generación de aguas residuales, derivado de las actividades humanas que se realizaron en el lugar, las cuales

**2019**ANIVERSARIO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.4/0019-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 113.

afectan tanto al suelo como las aguas marítimas.

- ✓ Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología.
- ✓ Se modificó el paisaje, por la perturbación del entorno, disminuyendo con ello la calidad del paisaje.
- ✓ La modificación de las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones, que corresponde a infraestructura permanente.

SECRETARÍA DE
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

Asimismo, pueden producirse daños, debido a que puede provocar la infiltración de desechos en las aguas marinas y con ello incidir en la contaminación, así como en efectos negativos para la sobrevivencia y desarrollo de las especies marinas y afectaciones a la salud de los individuos que habitan o visitan el lugar; también puede provocar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, que se realiza a través de una serie de agentes como bacterias, virus y otros microorganismos, materia orgánica, etcétera, siendo los principales contaminantes que llegan a los mares las aguas residuales de origen urbano, metales pesados, herbicidas, pesticidas, residuos sólidos urbanos, desechos y productos industriales, sustancias radioactivas, petróleo y sus derivados; además de que el proceso de deterioro y conurbación al que se sujeta la zona federal marítimo terrestre, la ubica como zona de alta fragilidad para la estabilidad de los sistemas naturales; por lo que la diversidad marina enfrenta tres grandes problemas: **a)** Sobreexplotación de especies tales como camarones, conchas, ostras, peces y tortuga marina; **b)** La contaminación de los ecosistemas costeros por sedimentos, agroquímicos, hidrocarburos y sustancias orgánicas; y **c)** La destrucción de hábitats marinos por dragados, depósitos de materiales y construcción de infraestructura.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se tiene que la persona infractora actuó de una forma intencional, toda vez que tuvo como objetivo realizar el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 420 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso de restaurante (venta de alimentos y bebidas) en el lugar objeto de la visita de inspección, así como ejecutar obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección, con el conocimiento de que no contaba con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en contravención al artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos; es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multitudes actividades y obras.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

C) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

En el caso particular, se consideran graves las violaciones en que incurrió la persona infractora, derivado de que al momento en que se le practicó la visita de inspección, se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie de 420 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso de restaurante (venta de alimentos y bebidas) ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, asimismo ejecutó obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**

PROFESORADO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADAS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PEPA/263/2C.27.4/0019-16**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 113

en él, o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público a través de una concesión o permiso de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan la Ley General de Bienes Nacionales, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. También, abonar a la gravedad de las infracciones en que incurrió, los daños que producidos y que puedan producirse en la zona federal marítimo terrestre en cita, así como las zonas adyacentes en los términos indicados en el inciso A) de este Considerando, mismos que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertara.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten violaciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que no es reincidente.

Por último, a efecto de determinar las condiciones económicas de la infractora, se hace constar las manifestaciones realizadas por la persona interesada mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en: Que es contribuyente del régimen de incorporación fiscal, que desempeña actividades comerciales por su cuenta, con registro federal de contribuyentes [REDACTED], teniendo ingresos variables conforme a las temporadas del año, con un promedio mensual de diez mil pesos, ingreso para ella, su hijo y uno de sus hermanos; ya que éste último padece de epilepsia, con trastorno del ánimo e hipertensión arterial sistémica; asimismo, refiere que su hijo recibe tratamiento neurológico ya que padece estado de irritabilidad neuronal y que éste acude de terapias de lenguaje y conducta, y que cuenta con una intervención quirúrgica; que profesa la religión católica, con grado de estudios de primaria y que no es beneficiaria de ningún programa social o apoyo gubernamental; que es una persona indígena de la cultura zapoteca del Istmo de Tehuantepec, que habla y entiende el español.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación, elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la máxima de la sanción económica prevista en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en

**2019**

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADAS:

EXP. ADMVO. N.º: PEPA/263/2C.27.4/0019-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 113

el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASCREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

SECRETARÍA
RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN AL
DELEGACIÓN

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracciones I y IV, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a ZAYRA ANTONIA LÁZARO HERNÁNDEZ, las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Una multa de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido las violaciones establecidas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de

¹ Tesis: VI/3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, con número de registro: 186275.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Colección de registros: 256378.

³ Tesis: 1a./I:125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2003, con número de registro: 179586.



2019
Año del Caudillo del Sur
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADAS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C/27.4/0019-16**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 113

420 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso de restaurante, así como haber realizado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie, ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, donde se tiene instalado y construido las obras y actividades descritas en los numerales 1 y 2 precisados en el Considerando II de esta resolución, sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en las conductas que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2°, 57 fracción I, 59, 70, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 5°, 7 fracción II, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 segundo párrafo, fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil

**2019**

EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADAS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/0019-16**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 113

catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por la persona infractora, con fundamento en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracciones I y IV, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Una multa de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido las violaciones establecidas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 420 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso de restaurante, así como haber realizado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie, ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, donde se tiene instalado y construido las obras y actividades descritas en los numerales 1 y 2 precisados en el Considerando II de esta resolución, sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**2019**ANNO PONTIFICATO
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADAS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C/27.4/0019-16**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 113.

B) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que, en caso de reincidir en las conductas que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

SEGUNDO. Con base en lo determinado en el considerando III, numeral 2 de la presente resolución administrativa, se deja insubsistente el presente procedimiento administrativo únicamente respecto al interés jurídico de [REDACTED] toda vez que esta persona no tiene responsabilidad en el presente asunto.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, constituye un delito usar, explotar o aprovechar un bien de dominio público, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar, sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente para ello, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO. Asimismo, se le hace del conocimiento que con fundamento en los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

QUINTO. Turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Se hace saber a la persona infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso

**2019**AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/263/2C.27.4/0019-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 113.

destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio de este órgano desconcentrado que se indica al calce del presente acuerdo.

NOVENO. En los términos de los artículos 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], autorizando para tales efectos a [REDACTED] y con fundamento en los artículos 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria en los procedimientos administrativos federales, **NOTIFIQUESE POR ROTULÓN A** [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, respectivamente.

Así lo resuelve y firma el **LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE.-

ERV/RCL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA